

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Diecinueve (19) de marzo de dos mil trece (2013)

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO  
**ACCIONANTE:** MARIA EVILA CORDOBA CHAVERRA  
**ACCIONADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, adscrita al Departamento Administrativo Para La Prosperidad Social  
**RADICADO:** 2013-00045

En escrito precedente, **MARIA EVILA CORDOBA CHAVERRA** solicita en los términos de los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, iniciar en contra del **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS**, incidente por desacato en orden a establecer la responsabilidad del accionado e imponer las obligaciones y sanciones derivadas de la conducta omisiva frente al fallo de tutela proferido por este despacho el día cuatro (04) de febrero de dos mil trece.

En efecto este Despacho en sentencia de primera instancia, que fuera oportunamente notificada a la entidad accionada, protegió en favor MARIA EVILA CORDOBA CHAVERRA, el derecho fundamental de petición, ordenándole a la entidad accionada su cumplimiento en los términos indicados en el numeral segundo y tercero de la parte resolutive, en el cual se ordena:

*“(...)que en un término de cuarenta y ocho (48) realice el proceso de caracterización a la señora **MARÍA ELVIA CÓRDOBA CHAVERRA**, a fin de la evaluación de las condiciones reales de la accionante y su grupo familiar y así poder constatar si las ayudas entregadas son suficientes para superar la condición de vulnerabilidad, o si por el contrario, cumple con los requisitos necesarios para el otorgamiento de la prórroga de ayuda humanitaria que solicita.*

**TERCERO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS adscrita al Departamento Administrativo Para La Prosperidad Social, en un término de quince (15) días siguientes al término inicial, dar respuesta de fondo, clara y precisa a la petición del 23 de noviembre de 2012, elevada por la señora **MARÍA ELVIA CÓRDOBA CHAVERRA**, en caso de ser viable la entrega de la prórroga de la ayuda humanitaria, deberá informar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se realizará la entrega, teniendo en cuenta que el plazo que se otorgue debe ser RAZONABLE Y OPORTUNO y en armonía con los turnos de las demás solicitudes que hayan sido presentadas y aprobadas con anterioridad a la de la tutelante, respuesta que será oportuna y debidamente notificada. En caso contrario, de no ser procedente la entrega de las ayudas humanitarias, la entidad deberá comunicar, por medio de acto administrativo, al accionante los motivos por los cuáles no es procedente su solicitud; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.”**

Respecto del cumplimiento del fallo, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, establece:

*“Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

*Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso...”*

Por lo anterior, teniendo en cuenta que a la fecha no se tiene informe o constancia alguna del cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela de fecha cuatro (04) de febrero de dos mil trece (2013), se ordena antes de abrir incidente por desacato, **REQUERIR** mediante oficio a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS**, a través de su representante legal en esta ciudad para que de manera inmediata cumpla o haga cumplir la mencionada sentencia, so pena de las sanciones por desacato, sin perjuicio de las acciones disciplinarias o penales a que hubiere lugar en los términos del artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIME ALBERTO RESTREPO SALDARRIAGA**  
**JUEZ**

CVG·

|                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <div>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</div> <div>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</div> <div>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.</div> <div>Medellín, <u>21 de marzo de 2013</u> Fijado a las 8 a.m.</div> <div>_____<br/>Secretario</div> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|